

SEÑOR

JUEZ PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela
De: Carlos Javier Chunza Torres
Contra: Registro Nacional de Abogados, Consejo Superior de la Judicatura.

CARLOS JAVIER CHUNZA TORRES mayor de edad, vecino y domiciliado en Sopó-Cundinamarca, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.075'870.245 de Sopó, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo Acción de Tutela contra **EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS** unidad adscrita al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** representada legalmente por la señora **MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ DIRECTORA DE LA UNIDAD - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA DE LA CUIDAD DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá, a fin que se protejan los derechos fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

Primero:- Carlos Javier Chunza Torres, cursé y aprobé las materias correspondientes al programa de Derecho de la Universidad Incca de Colombia, culminando el plan de estudios el día 28 de mayo de 2018.

Segundo: - Para la obtención del título de Abogado se hace necesario realizar la práctica jurídica conocida como judicatura, esto según lo establecido en el artículo 2 de la ley 552 de 1998.

Tercero: - Realicé mi judicatura en la sociedad NEOCAPITAL SAS como Asesor Gerente, Representante legal y asesor jurídico durante el periodo comprendido entre el 01/01/2020 a la fecha.

Cuarto: - Atendiendo al artículo 92 del decreto 2150 de 1995, corresponde al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expedir el certificado que acredite el cumplimiento de la judicatura para optar al título de abogado.

Quinto: - Radiqué la solicitud de práctica jurídica ante el Registro Nacional de Abogados por medio de la plataforma dispuesta para ello el día 11 de febrero del presente, allegando la documentación requerida el día 19 de febrero de 2021, a dicha solicitud le fue asignado el Nro. 1614.(Ver anexo 1)

Sexto: - Según el ACUERDO No. PSAA10-7543 DE 2010, en su artículo quince indica que "El termino para proferir el

acto administrativo será de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sean allegados a la solicitud la totalidad de los documentos requeridos ...” (Ver anexo 2)

Séptimo: - aun cuando los documentos fueran enviados el 19 de febrero de 2020, en el sistema figuran como recibidos el día 23 de abril de 2020.(Ver anexo 3 y 4)

Octavo: - Sin importar si se toma como referencia el día 19 de febrero, o el día 23 de abril de 2020, como fecha de radicación de la totalidad de los documentos requeridos para el trámite, lo cierto es que al día de hoy han transcurrido mas de los diez (10) días estipulados en el acuerdo mencionado en el hecho Sexto de la presente.

Noveno: Mediante diferentes correos electrónicos enviados al Registro Nacional de Abogados, he tratado de solicitar que se de tramite a mi solicitud de practica jurídica, pero ninguna ha surtido efectos, incluso haciendo uso de la red social Facebook peticione que se diera tramite a dicha solicitud pero todo esfuerzo a resultado infructuoso.(Ver anexos 5,6 y 7)

Decimo: - La Universidad Incca de Colombia fijo dentro de sus políticas que, para optar por el titulo de abogado se tiene un plazo de tres años contados a partir de la terminación de materias, y dicho plazo se cumplió el 28 de mayo de 2021.

Decimo primero: - Atendiendo a que la tardanza en el reconocimiento de la practica jurídica no es imputable al suscrito, elevé la solicitud de mi reintegro a la institución educativa mencionada anteriormente, en donde manifesté lo acontecido con el reconocimiento de mi práctica jurídica, como respuesta se me indico que tengo plazo para realizar inscripción a grados hasta el 30 de julio del año en curso, de lo contrario debo hacer pago del semestre de actualización.(Ver anexo 9)

Decimo segundo: - La lentitud en la respuesta a la solicitud de reconocimiento de la práctica jurídica no solo ha sido un obstáculo para la mi graduación, sino que mal puede causar erogaciones económicas adicionales para el suscrito, sin mencionar que retrasaría seis meses mas mi grado, esto teniendo en cuenta que el valor del curso de actualización tiene un costo igual al de un semestre académico y su duración es de seis meses.

Decimo tercero: - Por la omisión de actuar del Registro Nacional de Abogados considero que se me han violado derechos fundamentales como el Derecho de Petición, Educación, La Igualdad en el ámbito Educativo, La Libre Escogencia de Profesión u Oficio, El Libre Desarrollo de la Personalidad, El Debido Proceso y El Principio de Confianza Legitima.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

A continuación, el accionante realizara una exposición de cada uno de los derechos que considera le han sido vulnerados por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

DEL DERECHO DE PETICION:

Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política el cual reza.

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”(Subraya fuera de texto)

Regulado por la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” (Subraya fuera de texto)

En Sentencia T-206 de 2018 la Honorable Corte Constitucional se refirió al Derecho Fundamental de Petición así:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que

tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Subraya fuera de texto)

De igual forma indico la Corte:

“La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial “fuerza de resistencia” a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.” (subraya fuera de texto)

De lo anterior se tiene que, el ejercicio de Derecho de Petición se entiende como toda actuación que inicie una persona ante autoridades, que la respuesta debe ser oportuna, eficaz, de fondo y congruente, además que debe ser tramitada dentro del termino establecido para ello, sin que puedan existir dilaciones y estas sean justificadas por motivos de volumen de solicitudes, orden de solicitudes, carencia de personal, entre otros.

Es así como, el hecho no recibir respuesta del reconocimiento de la práctica jurídica dentro del termino establecido para ello termina lesionando el Derecho Fundamental de petición.

DEL DERECHO A LA EDUCACION Y SU CONEXIDAD CON EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LA LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO Y LA DIGNIDAD HUMANA.

En Sentencia T-850 de 2010, la Honorable Corte Constitucional definió el derecho a la educación como:

El derecho a la educación consiste en la posibilidad que tienen todas las personas de acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente que busque el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. En virtud del mismo, el Estado tiene el deber de desarrollar y mantener un sistema de instituciones educativas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

Este derecho se configura como un bien de suma importancia para la sociedad puesto que, en primer lugar, permite a la persona "disponer de una mente instruida, inteligente y activa con libertad y amplitud del pensamiento, la cual es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana", por lo que su realización efectiva la dignifica (subraya fuera de texto)

En segundo lugar porque constituye un factor de desarrollo humano crucial para adquirir las herramientas necesarias para el desenvolvimiento en el medio en que se habita y con ello permite a los hombres y a las mujeres salir o evitar la pobreza, facilitando de este modo la satisfacción del resto de sus derechos humanos. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, afirmó que éste "es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades", razón por la cual cobra vital importancia en un país como el nuestro. (subraya fuera de texto)

En tercer lugar, tal y como lo ha mencionado la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Asamblea General, “la educación, a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz”, es decir, es una herramienta para edificar en el conglomerado social un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados, entre otros, en el respeto a la vida, a la soberanía e independencia de los Estados, el respeto y promoción de los derechos humanos, la protección del medio ambiente, el respeto y protección del derecho al desarrollo, el respeto y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, la libertad de expresión, opinión, el información y la adhesión, entre otros a los principios de tolerancia, libertad, justicia, democracia, diversidad cultural, solidaridad y pluralismo.

Finalmente, es una “herramienta fundamental para el desarrollo sostenible” que posibilita el ejercicio de los derechos humanos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital y, en general, para lograr una ciudadanía plena. Subraya fuera de texto)

La Constitución Política de 1991 ha reconocido este derecho en el artículo 67, en el cual se establece que todas las personas son titulares del mismo, y en el artículo 44 de la Constitución en el cual hace referencia a los niños y las niñas como sus titulares específicos.

Además, el derecho a la educación es reconocido por varios tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991- como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 13), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -en adelante Pacto de San Salvador- (artículo 13) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 28).

En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional -incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional-, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos o derechos de primera generación, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente.

Durante ese período de tiempo, a pesar de reconocer el carácter marcadamente prestacional del derecho a la educación, la Corte Constitucional admitió en ciertos eventos su fundamentalidad y, en consecuencia, la procedencia de la acción de tutela para su protección en algunas hipótesis.

Así, en ocasiones afirmó que el derecho a la educación era fundamental al menos en el caso de los niños y las niñas debido al tenor literal del artículo 44 de la Constitución que prescribe “son derechos fundamentales de los niños: (...) la educación”. En otras señaló que, con independencia del titular, el derecho a la educación era fundamental “por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros”, lo cual no se traducía automáticamente en su exigibilidad judicial inmediata mediante la acción de tutela pues “no es uno de los enumerados en el artículo 85 de la Carta como derecho de aplicación inmediata, esto es, aquéllos que no requieren de desarrollo legal o de realización material progresiva para poder exigirse su efectividad”.

También, como lo hizo para la generalidad de los llamados derechos de segunda generación, admitió que el derecho a la educación, aunque no era fundamental, podía ser amparado por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre éste derecho de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”.

No obstante, desde hace algunos años, esta Corporación, en concordancia con los valores y principios establecidos en nuestra Constitución y las normas internacionales sobre derechos humanos, ha sostenido que la educación es un derecho fundamental de aplicación inmediata por su importancia en el texto constitucional de 1991 o para el goce de otros derechos.

Como surge del artículo 67 de la Constitución Política y de los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia que lo consagran, el derecho a la educación abarca la enseñanza primaria, secundaria, técnica, y profesional y superior.

De acuerdo a la Convención de la UNESCO sobre la enseñanza técnica y profesional, citada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 13, ésta “se refiere a todas las formas y niveles del proceso de educación que incluye además de los conocimientos generales, el estudio de los técnicas y de las disciplinas afines, la adquisición de las habilidades prácticas y conocimientos prácticos y de aptitudes, y la comprensión de los diferentes oficios en los

*diversos sectores de la vida económica y social”
y debe estar disponible para todas las personas.*

De lo dicho por la corte se puede extraer que, el Derecho a la Educación es un Derecho Fundamental y que, dicho derecho posibilita muchos otros derechos que también le son inherentes al ser humano, como el derecho a la Dignidad Humana, libre escogencia de profesión u oficio entre otros.

Ahora bien, si tenemos como precedente que el Derecho a la Educación ha adquirido el carácter de Fundamental, mal estaría que dicho derecho se encontrara supeditado a las cargas administrativas Consejo Superior de la Judicatura, y al respecto, es pertinente recordar lo que ha pronunciado la Honorable Corte con relación a las cargas administrativas en Sentencia T 146 de 2011.

“En repetidas oportunidades esta Corporación ha señalado que un trámite administrativo interno de una entidad no puede constituirse en una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. Las cargas administrativas internas le corresponde soportarlas a la entidad y no al ciudadano.”

En la citada Sentencia se hace referencia al derecho a la salud, pero por simple analogía sería aplicable al caso que ocupa, esto a consideración del accionante.

La tardanza en la contestación de la solicitud de reconocimiento de práctica jurídica, vulnera flagrantemente, no solo el Derecho a la Educación, sino también derechos conexos a este.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Pasara ahora a exponerse, como las dilaciones al tramite de reconocimiento de la práctica jurídica por parte del Consejo Superior de la Judicatura han vulnerado el derecho al Debido Proceso del Accionante, y es que a lo que el debido proceso administrativo se refiere, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-445 de 2015.

“El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, pues está compuesto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues

representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.[4]

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que, por ejemplo, el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad.

La Constitución Política de 1991, extendió las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a 'actuar conforme con los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso

administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Este Tribunal dentro de la sentencia C-089 de 2011, ahondó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa.

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función administrativa, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función administrativa.

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento;

(iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción.” (subraya fuera de texto)

En consecuencia, no es difícil concluir que todas las actuaciones de la administración, en este caso el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra supeditado a la observancia del debido proceso en sus actuaciones y que se esta vulnerando el debido proceso del accionante cuando la solicitud de reconocimiento de la práctica jurídica no fue resuelta en el termino de diez (10) días tal como lo estipula el ACUERDO No. PSAA10-7543 DE 2010, en su artículo 15, maxime cuando el debido proceso indica entre otras garantías, que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas.

CONFIANZA LEGITIMA.

Considero que con el actuar de la entidad accionada, se me ha vulnerado el principio de confianza legitima, teniendo en cuenta que según el ACUERDO No. PSAA10-7543 DE 2010, en su artículo quince, se estipula que el termino para proferir el acto administrativo será de diez (10) días, y esto genero una serie de expectativas a nivel personal, profesional e inclusive trascendió a la esfera familiar teniendo en cuenta que obtener el titulo de abogado constituye un gran logro para mi familia.

El principio de confianza legitima a sido tratado en Sentencia T-453 de 2018 por la Corte Constitucional como:

“Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legitima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.

El principio de confianza legitima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En suma, para la Corte la confianza legitima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la

consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.”

Mal podría entonces, modificarse el plazo establecido para emitir el acto administrativo de forma intempestiva, arbitraria y sin notificar al interesado, sin que esto signifique lesionar derechos fundamentales como los que aquí se ruega protección.

En conclusión, con la omisión de actuar del Registro Nacional de Abogados, unidad adscrita al Consejo Superior de la judicatura, se encuentra claramente violatorio de los derechos fundamentales de petición, Educación, igualdad en el ámbito educativo, la libre escogencia de profesión y oficio, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y principio de confianza legítima.

Ahora bien, la no expedición del acto administrativo en el que se reconoce la práctica jurídica del accionante dentro de un plazo prudencial pone en grave peligro su derecho a la educación y los demás derechos que, como se expuso anteriormente se encuentran conexos a este, causando un perjuicio irremediable, toda vez que esto acarrearía la erogación económica extra a cargo del accionante que no se tenía prevista, erogación que no solo sería el valor del semestre de actualización, sino también los gastos de desplazamiento y viáticos, teniendo en cuenta que resido en el municipio de Sopó y las clases de dicho semestre se dictan de forma presencial en la ciudad de Bogotá.

Por otro lado, dicho perjuicio aumentaría en su magnitud si se tiene en cuenta que soy padre cabeza de familia único aportante económico al hogar, y el horario de mi trabajo no me permitiría cursar el semestre de actualización, situación esta que no me dejaría escoger entre trabajar o estudiar, pues si no trabajo no tendría como pagar el semestre de actualización y si no curso el semestre de actualización no podría optar al título de abogado y mis aspiraciones profesionales y personales se verían indudablemente afectadas.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los Derechos de Petición, Educación, igualdad en el ámbito educativo, la escogencia de profesión u oficio, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y el principio de confianza legítima como Derechos Fundamentales y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no

tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Primero.- Tutelar los Derechos Fundamentales al Derecho de Petición, educación, igualdad en el ámbito educativo, la escogencia de profesión y oficio, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y el principio de confianza legítima.

Segundo.- Como consecuencia del anterior ordenar a el Registro Nacional de Abogados unidad adscrita al Consejo Superior de la Judicatura emitir en un plazo no superior a 48 horas, el correspondiente acto administrativo en el que se resuelva sobre la solicitud de práctica jurídica del suscrito.

PRUEBAS.

- Pantallazo del numero de tramite asignado (Anexo 1)
- Acuerdo No. PSAA10-7543 DE 2010 (Anexo 2)
- Testigos de entrega de correo electrónico certificado de la empresa Servientrega. (Anexo 3)
- Copia de la documentación anexa al correo electrónico enviado al Registro nacional de Abogados. (Anexo 4)
- Copia de e mail enviado el tres de marzo al correo electrónico nvelandb@cendoj.ramajudicial.gov.co (anexo 5)
- Copia de e mail enviado el nueve de abril de 2020 al Registro Nacional de Abogados. (Anexo 6)
- Copia de e mail enviado el veintitrés de abril de 2020 al Registro Nacional de Abogados. (Anexo 7)
- Derecho de petición dirigido a la Universidad Incca de Colombia. (Anexo 9)
- Respuesta a la solicitud de Reintegro de la Universidad Incca de Colombia (Anexo 9).

ANEXOS.

Los mencionados en el acápite de pruebas

DECLARACIÓN JURAMENTADA.

En cumplimiento del inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, manifiesto bajo gravedad juramento que se entiende prestado con la presente, que la dirección electrónica informada a continuación es la utilizada por la entidad accionada, y que fue obtenida de la página oficial del Registro Nacional de Abogados <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, a continuación se allega Pantallazo del sitio web mencionado.

RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bienvenidos a la URNA

El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA provee un conjunto de funcionalidades y servicios a los usuarios de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, la cual conforme a las disposiciones normativas y procedimientos legales establecidos, es la encargada de:

- Llevar el registro, inscripción y expedición de las tarjetas profesionales de abogado, duplicados y cambios de formato; realizar el estudio y dar aprobación o negación a las solicitudes de reconocimiento de prácticas jurídicas para la obtención del título de abogado; recibir a las Altas Cortes las listas de estudiantes para que realicen sus prácticas académicas, dispuestas en los planes de los programas de derecho de las Instituciones de Educación Superior; identificar a los Jueces de Paz y de Reconstitución, a través de la expedición de la credencial; recibir los recursos de apelación o queja de los Auxiliares de la Justicia; expedir las licencias temporales para el ejercicio del Derecho; llevar el registro de sanciones disciplinarias en el ejercicio de la profesión de abogado y penas accesorias; autorizar el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho del país; elaborar y actualizar permanentemente las bases de datos que se registrarán y consultar en esta Unidad, tanto el registro de abogados, la Gaceta del Foro, con el reporte de los abogados fallecidos, sancionados y el término de la sanción, entre otros y llevar el registro permanente de las Instituciones de Educación Superior que ofrecen el programa de derecho.

VIDEOTESTIMONIOS

- Día: 30/09
- Semanas: 12/88
- Mes: 49/127
- Año: 50/1157
- Total: 3213349

AUXILIARES DE LA JUSTICIA:

- REQUISITOS PARA TRÁMITES
- PUBLICACIONES
- SEMINARIOS
- NOVEDADES
- EVENTOS

PÁGINAS DE CONSULTA

- Gobierno en Línea
- Fiscalía
- Medicina Legal
- Centro Judicial
- IBERLEJ
- a Justicia
- Unión Europea
- Control de
- Hecho Legal

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b – R2
Fase 4
Bogotá Colombia

CONTACTÉMONOS

PBX:
(+57) 381 7200
E-mail:
registro@conekj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algún inconveniente con la página web puede escribirnos al siguiente correo: mejorasweb@conekj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes:
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:30 p.m. a 5:00 p.m.

NOTIFICACIONES

EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS UNIDAD ADSCRITA AL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Carrera 8 # 12b-
82, piso 4, Bogotá D.C.
Teléfono PBX: 381 72 00
Correo Electrónico: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito las recibirá en Calle 1A # 5-39 de
Sopó Cundinamarca.
Correo Electrónico: cajachuto@hotmail.com
Teléfono: 871 11 60
Cel: 314 464 67 26

Respetuosamente;



CARLOS JAVIER CHUNZA TORRES
C.C. 1.075'870.245 de Sopó



INICIO

Consulta de Estado, Tramites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta del Foro

Tramites y Solicitudes

Calidad:

JUDICATURA

Tipo de Cédula:

CEDULA DE CIUDADANIA

Nombres:

Tipo de Trámite:

SOLICITUD PRACTICA JURIDICA

Número Documento:

Apellidos:

Buscar

NÚMERO TRÁMITE	APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA
1614	CHUNZA TORRES	CARLOS JAVIER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1075870245	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea
Fiscalía
Medicina Legal
Cumbre Judicial
iberUS
e.justicia
Unión Europea
Contratos
Hora Legal

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algun
inconveniente con la pagina web
puede escribimos al siguiente correo
csjsimasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Presidencia*

**ACUERDO No. PSAA10-7543 DE 2010
(Diciembre 14)**

“Por medio de la cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 257 de la Constitución Política, el artículo 1 de la Ley 552 de 1999, el artículo 92 del Decreto Ley 2150 de 1995 y el artículo 85 numeral 20 de la Ley 270 de 1.996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala Administrativa del 9 de diciembre de 2010,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia en su artículo 257 numeral 3, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de sus funciones, dictar los reglamentos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 552 del 30 de diciembre de 1.999, a través de la cual se derogó el Título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1.998, se estableció que el estudiante que haya terminado las materias del pénsum académico, elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura.

Que conforme a lo dispuesto en la norma citada en el considerando segundo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 2150 del 5 de diciembre de 1.995, en su artículo 92, se estableció la competencia en el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de ejercer la función de expedir el certificado que acredite el cumplimiento de la judicatura para optar al título de abogado.

Que con base en la competencia que le fuere asignada conforme al considerando tercero anterior, la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos Nos. 003, 235 de 1.996 y PSAA-10-7017 de 2010 proferidos por la Sala Administrativa, reglamentó y entregó a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia la expedición del certificado que acredite el cumplimiento de la judicatura para optar al título de abogado, y a su vez estableció que para el cumplimiento de esta función el trámite se efectuará directamente ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, o a través de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, previa solicitud del interesado.

Que por lo anteriormente expuesto es necesario: (a) Contemplar en un solo Acuerdo la normatividad jurídica vigente y en la que se establecen los cargos en los cuales se podrá adelantar la judicatura para efectos de optar al título de abogado, (b) reglamentar el procedimiento administrativo, que fije reglas claras y uniformes al momento de presentarse por parte de los egresados de las facultades de derecho la documentación para efectos de adelantar dicho procedimiento. Todo lo anterior en aras de preservar los criterios de eficacia, eficiencia, oportunidad, accesibilidad, equidad y transparencia.

ACUERDA:



TITULO I NATURALEZA DEL SERVICIO DE LA JUDICATURA

CAPITULO I

Definición, Ámbito de aplicación y Aspectos Generales

ARTICULO PRIMERO: Judicatura. Definición y Campo de Aplicación: La judicatura consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Gobierno Nacional en lo que respecta al programa de Derecho.

Esta actividad la puede ejercer el egresado de la facultad de derecho una vez haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de la relación jurídica.

ARTICULO SEGUNDO: Naturaleza de las Funciones: Para los efectos del presente Acuerdo se entenderán válidas solamente las funciones de carácter jurídico que ejerzan los judicantes, conforme a lo dispuesto en cada una de las normas de que trata los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo.

Estos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades de los empleados de la entidad en la cual presten sus servicios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1862 de 1.989 y demás normas aplicables y concordantes.

ARTICULO TERCERO: Objetivo. La judicatura se realizará bajo alguna de las tres modalidades, que son: (a) en calidad de Ad-Honorem en las entidades previamente autorizadas por la Ley, (b) en el desempeño de un cargo remunerado ya sea en entidades del Estado o personas jurídicas de derecho privado de conformidad con las normas legales vigentes y, (c) en el ejercicio de la profesión con licencia temporal con buena reputación moral y buen crédito,

CAPITULO II

Normas aplicables a La judicatura

ARTICULO CUARTO: De La judicatura Ad-Honorem: La judicatura en calidad Ad – Honorem de conformidad con las disposiciones pertinentes, se podrá prestar en los siguientes cargos:

- a. Auxiliar Judicial de Despachos Judiciales: (**Decreto Ley 1862 de 1.989**, artículos 2 al 5).
- b. Auxiliar de Defensor de Familia: (**Ley 23 de 1.991**, artículos 55 al 58).
- c. Defensor Público en la Defensoría del Pueblo: (**Ley 24 de 1.992**, artículo 22 numeral 4.)
- d. Auxiliar Jurídico en el Congreso de la República y en la Procuraduría General de la Nación: (**Ley 878 de 2.004**).
- e. Asistente Jurídico de Director de Centros de Reclusión: (**Decreto Ley 2636 de 2.004**, artículo 11).
- f. Labores jurídico administrativas en la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública y en las Defensorías del Pueblo Regionales y Seccionales: (**Ley 941 de 2.005, Capítulo II**, artículo 33).

- g. Asesor Jurídico de las Ligas y Asociaciones de Consumidores: (**Ley 1086 de 2.006**, artículos 1 y 2).
- h. Defensoría Técnica en la Fuerza Pública: (**Ley 1224 de 2.008**, artículo 9).
- i. Auxiliar Judicial Ad-Honorem en los órganos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior: (**Ley 1322 de 2009** artículo 1).
- j. En casas de justicia como delegados de las entidades que se encuentren presentes: (**Ley 1395 de 2010**, artículo 50).
- k. En los centros de conciliación públicos como funcionarios y como asesores de los conciliadores en equidad: (**Ley 1395 de 2010**, artículo 50).
- l. En los demás cargos que por disposiciones legales y reglamentarias así se establezcan.

Parágrafo: La judicatura en calidad Ad-Honorem, deberá prestarse por un término continuo o discontinuo no inferior a nueve (9) meses; salvo lo dispuesto en los literales e), j) y k) anterior, en cuyo caso el término de la judicatura será de seis (6) meses conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2636 de 2004, y siete (7) meses conforme a lo establecido en **Ley 1395 de 2010, artículo 50**, respectivamente.

ARTICULO QUINTO: De la judicatura remunerada: La judicatura remunerada de conformidad con las disposiciones vigentes, se podrá prestar en los siguientes cargos conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 3200 de 1979 y demás normas concordantes y aplicables:

- a) Notario en Círculo de primera, segunda o tercera categoría, conforme a lo dispuesto en los artículos 153, 154 y 155 numeral uno y numeral dos del Decreto Ley 960 de 1.970, o Registrador de Instrumentos Públicos en círculos de primera, segunda o tercera categoría conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ley 1250 de 1.970.
- b) Auxiliar de Magistrado (Grado 1°) o de Fiscal (Asistente de Fiscal I, II).
- c) Secretario de Juzgado, y Secretario de Procuraduría Delegada o de Distrito.
- d) Oficial Mayor de despacho judicial, de Fiscalía, de Procuraduría Delegada, de Distrito o Circuito y Auditor de Guerra.
- e) Inspector de Policía en Municipios de tercera y cuarta categoría, o zona rural, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Reglamentario 800 de 1.991.
- f) Personero Titular o delegado, en Municipios de tercera y cuarta categoría conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 136 de 1.994.
- g) Servidores Públicos con funciones jurídicas en entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal.
- h) Abogado o Asesor Jurídico de entidad sometida a vigilancia o control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país. Ley 222 de 1.995 y Ley 1086 de 2006.

- i) **Monitor de consultorio jurídico debidamente nombrado para jornada completa de trabajo, con el carácter de asistente Docente del Director de Consultorio en la realización de las prácticas del Plan de estudios. Decreto Legislativo 3200 de 1.979.**

Parágrafo : La judicatura con carácter remunerado deberá prestarse por un término continuo o discontinuo no inferior a un año, según lo dispone el artículo 23 numeral primero del Decreto Legislativo 3200 de 1.979.

ARTÍCULO SEXTO.- De la judicatura con Licencia Temporal: Para efectos de acreditar y en consecuencia obtener el reconocimiento de La judicatura con el ejercicio de la profesión con la Licencia Temporal, se hace necesario que el egresado de la facultad de derecho haya ejercido durante dos (2) años con buena reputación y buen crédito, atendiendo desde su inicio hasta su terminación como mínimo treinta (30) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 765 de 1.977. Para estos efectos, el término de los dos años se contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya obtenido la correspondiente Licencia Temporal.

En lo que respecta a los procesos judiciales, el trámite de los mismos deberá ser certificado por el titular de cada despacho en el cual actuó el egresado de la facultad de derecho con Licencia Temporal.

Parágrafo Primero: Para realizar La judicatura en el ejercicio de la profesión de abogado, el egresado de la facultad de derecho tendrá que haber solicitado su Licencia Temporal ante la autoridad competente dentro de los términos que fija el Decreto reglamentario No. 765 de 1.977 y demás normas aplicables.

Parágrafo Segundo: La judicatura en el cargo de Abogados conciliadores con Licencia Temporal en los centros de Conciliación de los consultorios Jurídicos de las Universidades, de conformidad con la Ley 640 de 2001, será de un año y deberán ser nombrados y posesionados por el Director del respectivo Consultorio Jurídico, quien certificará sus actividades y tiempo. Adicionalmente tendrán que allegar la Licencia Temporal.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Computo de las diferentes modalidades de Judicatura (Ad- Honorem y Remunerada, o viceversa): En el evento que el egresado de la facultad de derecho desempeñe la judicatura sumando los tiempos en un cargo remunerado y otro Ad-Honorem, o viceversa, deberán seguirse las siguientes reglas:

1. Si el egresado de la facultad de derecho inicia la judicatura Ad-Honorem y antes del cumplimiento de los nueve meses, pasa a desempeñar un cargo que le sirve como judicatura remunerada, deberá acreditar un año en total.
2. Si el egresado de la facultad de derecho inicia la judicatura en un cargo remunerado y antes del cumplimiento del año, pasa a desempeñar un cargo que le sirve como Judicatura Ad-Honorem, deberá acreditar nueve meses en total.
3. Si el egresado de la facultad de derecho inicia la judicatura en los Centros de reclusión de que trata el Decreto Ley 2636 de 2004, y antes del cumplimiento de los seis meses pasa a desempeñar una judicatura Ad-Honorem deberá acreditar nueve meses en total.
4. Si el egresado de la facultad de derecho inicia la judicatura en los Centro de reclusión de que trata el Decreto Ley 2636 de 2004, y antes del cumplimiento de los seis meses pasa a desempeñar una judicatura remunerada, deberá acreditar un año en total.

5. Si el egresado de la facultad de derecho inicia la judicatura ad-honorem y antes del cumplimiento de cinco meses pasa a desempeñar una judicatura ad-honorem en los Centros de reclusión que trata del Decreto Ley 2636 de 2004, deberá acreditar seis meses en total.
6. Si el egresado de la facultad de derecho inicia la judicatura remunerada y antes del cumplimiento de cinco meses pasa a desempeñar una judicatura ad-honorem en los Centros de reclusión de que trata el Decreto Ley 2636 de 2004, deberá acreditar seis meses en total.
7. Si egresado de la facultad de derecho inicia la judicatura ejerciendo la profesión con licencia temporal durante dos (2) años con buena reputación y buen crédito, atendiendo desde su inicio hasta su terminación como mínimo treinta (30) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 765 de 1.977, no podrá computar esta clase de judicatura con cualquier otra judicatura remunerada o ad-honorem.

TITULO II DE LA REALIZACIÓN DE LA JUDICATURA

CAPITULO UNICO

De la certificación de funciones

ARTÍCULO OCTAVO.- De la vacancia Judicial en los despachos Judiciales. *Tratándose* de la judicatura ad-honorem, el tiempo que se encuentra establecido de vacancia judicial conforme a las normas actualmente vigentes para los despachos judiciales, no se tendrá en cuenta para efectos de la acreditación y reconocimiento de la judicatura.

ARTÍCULO NOVENO.-Certificación de Funciones: Una vez concluida la judicatura ad honorem, el superior inmediato o quien haga sus veces, expedirá certificación en la que conste (a) tiempo de servicio y (b) labores y funciones de contenido jurídico cumplidas de manera detallada. En los casos de la judicatura remunerada, la certificación de tiempo de servicios deberá ser expedida por el correspondiente Jefe de Personal o quien haga sus veces y la certificación de labores y funciones por el superior inmediato o quien haga sus veces.

ARTÍCULO DECIMO.- Actos de vinculación: Las entidades y personas jurídicas de derecho privado que vinculen egresados de las facultades de derecho con carácter Ad-Honorem o remunerados, realizarán dicha vinculación mediante los correspondientes actos administrativos, o bajo cualquier otra modalidad de vinculación-.

ARTÍCULO ONCE.- Tiempo de la judicatura: La judicatura que se presta en calidad Ad-Honorem y conforme a las normas actualmente vigentes, deberá cumplirse por un término continuo o discontinuo no inferior a nueve (9) meses ; salvo lo dispuesto en los literales e), j) y k) del artículo 4 anterior, en cuyo caso el término de la judicatura será de seis (6) meses conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2636 de 2004 y siete (7) meses conforme a lo establecido en Ley 1395 de 2010, artículo 50, respectivamente..

La judicatura con carácter remunerado deberá prestarse por un término continuo o discontinuo no inferior a un año, según lo dispone el artículo 23 numeral primero del Decreto Legislativo 3200 de 1.979.

La judicatura con la licencia temporal en el ejercicio de la profesión deberá adelantarse por un término de dos (2) años con buena reputación y buen crédito, atendiendo desde su inicio hasta su terminación como mínimo treinta (30) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 765 de 1.977. Para estos efectos, el término de los dos años se contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya obtenido la correspondiente Licencia Temporal.

Parágrafo: Para poder iniciar la judicatura y, es requisito haber cursado y aprobado las materias que integran el pensum académico conforme a los reglamentos de la entidad educativa.

TITULO III PROCESO DE RECONOCIMIENTO

CAPITULO UNICO

Requisitos y documentos

ARTICULO DOCE.- De la Autoridad Competente: Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, expedir el certificado que acredite el cumplimiento de la judicatura para optar al título de Abogado.

Serán competentes para recibir la solicitud, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura o los Directores Seccionales de Administración Judicial, en cuyo ámbito territorial se cumplieron las labores que se acreditan como requisito, o la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en la capital de la República.

En todo caso, tanto las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la judicatura, como las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, deberán remitir dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación, la solicitud y la documentación anexa, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia para su trámite respectivo.

El Director de la Unidad, mediante Resolución motivada decidirá sobre la acreditación de la judicatura. Contra dicho acto procede el Recurso de Reposición, surtido el cual quedará agotada la vía gubernativa.

El egresado de la facultad de derecho en el escrito de solicitud deberá suministrar la dirección donde quiere recibir información para efectos de requerimientos y notificaciones.

El acto administrativo que resuelve la solicitud de la judicatura, será remitido por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia al Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad donde fueron radicados los documentos. Lo anterior para efectos de que se surta la notificación del citado acto administrativo, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Lo anterior sin perjuicio de las solicitudes que se hayan presentado ante el Director del Registro Nacional de Abogados, para lo cual este trámite se surtirá directamente ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia-.

ARTÍCULO TRECE.- De los documentos que se deben presentar: El trámite de la solicitud para efectos de la acreditación de la judicatura debe contener debidamente enumerado y en orden cronológico, los cargos desempeñados con posterioridad a la a terminación y aprobación de las materias que integran el pensum académico. Los documentos deberán allegarse debidamente clasificados y foliados, en el siguiente orden:

- a. **Formulario único para múltiples trámites debidamente diligenciado y presentado ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, o ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia-.**
- b. **Fotocopia simple legible del documento de identificación por ambas caras, ampliada al 150%.**

- c. Original del certificado de terminación y aprobación de materias indicando fecha exacta (DIA/MES/AÑO).
- d. Original del certificado del tiempo de servicios y funciones detalladas y de contenido jurídico, expedido por el jefe inmediato, jefe de personal o quien haga sus veces, según el caso, el cual deberá contener: (1) Tiempo de labores, indicando inicio y terminación, y (2) las funciones jurídicas que fueron asignadas y cumplidas.
- e. Para la judicatura realizada al servicio de una persona jurídica de derecho privado, adicionalmente se debe aportar certificado de existencia y representación legal expedida por autoridad competente, el cual no deberá tener una vigencia superior a tres meses contados a partir de la radicación de la solicitud.
- f. Adicionalmente en los términos del artículo 4 de la Ley 1086 de 2006 para la judicatura realizada en los cargos de Asesor Jurídico de las Ligas y Asociaciones de Consumidores se hace necesario adjuntar adicionalmente copia del Convenio suscrito con la Universidad respectiva por parte la Organización Nacional a la que pertenezca la liga o asociación .
- g. Consignación bancaria por el valor que corresponde a este trámite en los términos del Acuerdo No. PSAA 08-4649 de 2008 de la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, o el que lo aclara, modifique o derogue.

Parágrafo: Quienes realicen la judicatura en la Fiscalía General de la Nación deben solicitar el aval de la práctica ante la Secretaría General de dicha entidad, conforme con la Resolución No. 0-1684 del 30 de julio de 2010 o el que la aclara, modifique o derogue proferida por esa Institución; los que realizan la citada práctica en los Centros de Reclusión conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2636 de 2004, requieren aportar la certificación expedida por el Director del Establecimiento Carcelario. En tratándose de los Centros de Reclusión de carácter nacional esta certificación deberá ser avalada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de conformidad con las Circulares 050 y 05 de noviembre de 2005 y febrero de 2006, respectivamente, o las que las aclara, modifique o derogue proferidas por esta entidad. Dichos documentos según el caso, deberán ser aportados en original o copia auténtica.

ARTICULO CATORCE.- Requisitos especiales de Judicaturas en ejercicio de la abogacía con Licencia Temporal: Quienes hayan realizado la judicatura a través del ejercicio profesional de la abogacía, deberán presentar:

- a. Copia autenticada de la Licencia Temporal expedida por la entidad competente
- b. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Secretaría Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura
- c. Constancia del trámite como mínimo de 30 procesos judiciales, incluidas las acciones de tutelas, llevados desde su inicio y hasta su terminación; lo cual se acreditará mediante la certificación de los titulares de los Juzgados donde indique: Naturaleza de Proceso, y fecha terminación. Lo anterioridad de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 765 de 1.977.

ARTÍCULO QUINCE.- De la resolución de la Solicitud: La solicitud para el reconocimiento de la judicatura será resuelta mediante acto administrativo debidamente motivado por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en desarrollo de las funciones asignadas conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 003 de 1.996, Acuerdo No.235 de 1.996 y

en el Acuerdo No. PSAA-10-7017 de julio de 2010, y los que los aclaran, modifiquen o deroguen, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. El término para proferir el acto administrativo será de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sean allegados a la solicitud la totalidad de los documentos requeridos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO DIECISEIS.- De los Requerimientos: En caso de que fuere necesario que se aclare o complemente la solicitud, el interesado será requerido mediante oficio por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. El respectivo requerimiento se hará de manera clara y precisa. Cumplidos dos meses sin darse contestación por parte del egresado de la facultad de derecho, se entenderá desistida la solicitud y se archivará el expediente. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente sea radicada nueva solicitud.

TITULO IV DE LOS RECURSOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO DIECISIETE.- Del Recurso de Reposición: Contra el Acto administrativo por el cual se niega la solicitud de práctica jurídica, procede el Recurso de Reposición de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y con los Acuerdos 235 de 2006 y PSAA-10-7017 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

ARTÍCULO DIECIOCHO.- Del término para interponer el recurso: Notificada la resolución motivada por la cual la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia niega el reconocimiento de la judicatura, el egresado de la facultad de derecho tiene un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a efectos de interponer ya sea personalmente o por intermedio de apoderado y ante el Consejo Seccional de la judicatura correspondiente o directamente ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el recurso de reposición. Para ello se hace necesario allegar las pruebas que pretende hacer valer, y expresar de manera clara los fundamentos jurídicos y fácticos en los cuales basa su inconformidad. Presentado el recurso con el lleno de los requisitos anteriormente establecidos, será remitido por el Consejo Seccional correspondiente en su caso a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, quien estudiará y proferirá la decisión correspondiente con base en las pruebas aportadas.

ARTÍCULO DIECINUEVE.- Término para resolver el Recurso de Reposición: Una vez resuelto el recurso de reposición por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para lo cual se sujetará a los términos legales, se remitirá la resolución motivada al Consejo Seccional de la judicatura de origen, para que sea notificado el acto administrativo correspondiente. No obstante lo anterior la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia podrá notificar directamente el contenido de la resolución.

ARTÍCULO VEINTE.- Negatoria de la Judicatura: Llegado el caso que al egresado de la facultad de derecho no le sea reconocida la judicatura, por el hecho hacerle falta tiempo para el reconocimiento de la misma; deberá completar el tiempo faltante según la modalidad de judicatura que haya escogido. Para el efecto aportará los documentos en los cuales pretende completar el tiempo que le hace falta y copia de la Resolución que negó la judicatura siguiendo el mismo procedimiento fijado en el artículo 12 y siguientes del presente acuerdo.

ARTÍCULO VEINTIUNO.- De la Vigencia _ El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la judicatura, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	89316
Emisor	cajachuto@hotmail.com
Destinatario	regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Asunto	PRESENTACIÓN DOCUMENTACION PARA EL RECONOCIMIENTO PRACTICA JURIDICA JUDICATURA
Fecha Envío	2021-02-19 11:40
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /02/19 12:34:40	Tiempo de firmado: Feb 19 17:34:40 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /02/19 15:00:44	Feb 19 14:56:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[5717]: D17481248508: to=<regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.n protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=1.1, delays=0.12/0/0.46/0.4: dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <cd54e9c8f87669227d457e0e7f9f0f66278e2e997044bb0e93435881bbd9e76 entrega.co> [InternalId=49645526986113, Hostname=DM6PR01MB5850.pro exchangelabs.com] 27080 bytes in 0.145, 181.511 KB/sec Queued mail for delivery)



Contenido del Mensaje

PRESENTACIÓN DOCUMENTACION PARA EL RECONOCIMIENTO PRACTICA JURIDICA JUDICATURA

Cordial saludo

CARLOS JAVIER CHUNZA TORRES, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1075870245 de Sopó, me permito allegar a su Despacho, la documentación requerida a fin de dar tramite al reconocimiento de la practica jurídica JUDICATURA del suscrito.

Se hace necesario mencionar que el certificado emitido por la Superintendencia de Sociedades adjunto al presente mensaje, figura con la anterior Razón social de la entidad privada en la que se realizó la practica jurídica, esto debido a que recientemente fue cambiada por NEOCAPITAL S.A.S. como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal también adjunto al presente mensaje, y aun cuando el tramite de actualización en la mencionada superintendencia se encuentra en curso, este ha sido demorado tal vez por consecuencia de la emergencia sanitaria del Covid-19.

Sin otro en particular,

atentamente,

CARLOS JAVIER CHUNZA TORRES

C.C. 1.075.870.245 de Sopó

Adjuntos

DOCUMENTOS_JUDICATURA.pdf
CERTIFICADO_DE_CAMARA_DE_COMERCIO.pdf
CERTIFICADO_DE_APORTES.pdf
2021-01-046477.PDF
14742357892.pdf
1240412_-_TERMINACION_MATERIAS_DERECHO_-
_CARLOS_JAVIER_CHUNZA_TORRES.pdf


Descargas

--

RE: Respuesta petición

CARLOS JAVIER CHUNZA TORRES <cajachuto@hotmail.com>

Mié 3/03/2021 10:34 AM

Para: Nelson Enrique Velandia Bejarano <nvelandb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (8 MB)

89316.pdf;

Cordial saludo

Atendiendo la respuesta allegada en el correo que antecede, al respecto me permito manifestar que, los documentos fueron remitidos al correo regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co el día diecinueve (19) de febrero del presente, e incluso se tiene acuse de recibido.

Para mayor ilustración, anexo los testigos de la empresa Servientrega.

Ruego a su Despacho, dar el trámite que corresponde, y de ser el caso, indicar si se hace necesario enviar la documentación nuevamente.

Mil gracias

Atentamente,

CARLOS JAVIER CHUNZA TORRES**Cel:** 314 464 67 26**Tel:** 1 871 11 60

De: Nelson Enrique Velandia Bejarano <nvelandb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 3 de marzo de 2021 10:11 a. m.**Para:** CAJACHUTO@HOTMAIL.COM <CAJACHUTO@HOTMAIL.COM>**Asunto:** Respuesta petición

Buenos días:

De manera atenta se le remite la respuesta a su solicitud

Cordialmente

Nelson Enrique Velandia Bejarano

Profesional Universitario Grado 14

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.


SOLICITUD INFORMACION ESTADO DE TRAMITE

CARLOS JAVIER CHUNZA TORRES <cajachuto@hotmail.com>

Vie 9/04/2021 4:48 PM

Para: csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co <csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co>

Cco: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co <regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joliverr@cendoj.ramajudicial.gov.co <joliverr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

89316 (1).pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente, me permito solicitar información del estado del trámite preinscrito el día 19/02/2021 al cual le fue asignado el Nro 1614 y que corresponde a la SOLICITUD PARATICA JURIDICA del suscrito, vale la pena mencionar que los documentos requeridos fueron enviados el mismo día en que se realizó la preinscripción, pero al día de hoy no figuran radicados en el sistema, como tampoco se tiene acuse de recibido, motivo por el cual causa incertidumbre.

De lo anterior, me permito adjuntar al presente, los testigos de entrega de la documentación requerida para llevar a feliz término el trámite antes mencionado.

No siendo otro el objeto del presente,

Atentamente.

CARLOS JAVIER CHUNZA TORRES

Cel: 314 464 67 26

Tel: 1 871 11 60

RE: SOLICITUD INFORMACION ESTADO DE TRAMITE

CARLOS JAVIER CHUNZA TORRES <cajachuto@hotmail.com>

Vie 23/04/2021 9:07 AM

Para: Aplicativo Registro Nacional De Abogados - Bogota <regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (16 MB)

2021-01-046477 (1).PDF; 89316 (2).pdf; 1240412_-_TERMINACION_MATERIAS_DERECHO_-_CARLOS_JAVIER_CHUNZA_TORRES.pdf; 14742357892 (2).pdf; CERTIFICADO_DE_APORTES.pdf; CERTIFICADO_DE_CAMARA_DE_COMERCIO.pdf; DOCUMENTOS_JUDICATURA.pdf;

Cordial saludo.

En atención al correo que antecede, me permito manifestar que el correo contenedor de la documentación requerida para culminar el trámite fue enviado el día diecinueve (19) de febrero del presente año.

Vale la pena mencionar que el correo fue enviado desde la plataforma de Correo Electrónico Certificado de la empresa Servientrega, por tal motivo, es posible que el remitente del mismo sea **correoseguro@e-entrega.com**, esto con el objeto de facilitar la búsqueda en su sistema.

Por otro lado, RUEGO sea atendida mi solicitud de manera urgente, para lo cual me permito exponer mi actual situación a fin de dar mayor ilustración de la necesidad de urgencia.

- Culminé mis estudios el día 28 de mayo de 2018.
- Me fue muy difícil encontrar un lugar en donde realizar mi judicatura, teniendo en cuenta que me era muy difícil conseguir una judicatura remunerada que me permitiera aportar al sustento de mi familia pues yo soy cabeza de mi familia y mi esposa no conseguía trabajo.
- Como plazo máximo para realizar mi graduación la universidad Incca de Colombia en sus políticas tiene establecido el 28 de mayo del presente.
- Si la Resolución de Reconocimiento de Judicatura se expide en fecha posterior a la mencionada anteriormente, debo solicitar el reintegro a mi universidad y realizar un curso de actualización que tiene un costo cercano a los \$4.000.000.00 y una duración igual a un semestre académico, sin contar que este curso de actualización solo se iniciara si se completa el número mínimo de participantes previamente establecido por la institución educativa.

Como complemento de lo anterior, me permito anexar nuevamente los documentos que anteriormente habían sido enviados el 19 de febrero del presente acompañados de los testigos de entrega emitido por la empresa Servientrega.

Por último, nuevamente RUEGO dar trámite a mi solicitud por lo antes expuesto.

CARLOS JAVIER CHUNZA TORRES**Cel: 314 464 67 26****Tel: 1 871 11 60****CARLOS JAVIER CHUNZA TORRES****Cel: 314 464 67 26****Tel: 1 871 11 60**

De: Aplicativo Registro Nacional De Abogados - Bogota <regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de abril de 2021 8:35 a. m.
Para: CARLOS JAVIER CHUNZA TORRES <cajachuto@hotmail.com>
Asunto: RE: SOLICITUD INFORMACION ESTADO DE TRAMITE

Buenos días: Por favor confirmar que día envía a esta cuenta de correo los documentos.

Toda vez que desde que inició la pandemia estamos trabajando de forma virtual.

Cordialmente,

UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

De: CARLOS JAVIER CHUNZA TORRES <cajachuto@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 4:48 p. m.
Para: Csj Sirna Soporte <csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD INFORMACION ESTADO DE TRAMITE

Cordial saludo

Por medio del presente, me permito solicitar información del estado del trámite preinscrito el día 19/02/2021 al cual le fue asignado el Nro 1614 y que corresponde a la SOLICITUD PARATICA JURIDICA del suscrito, vale la pena mencionar que los documentos requeridos fueron enviados el mismo día en que se realizó la preinscripción, pero al día de hoy no figuran radicados en el sistema, como tampoco se tiene acuse de recibido, motivo por el cual causa incertidumbre.

De lo anterior, me permito adjuntar al presente, los testigos de entrega de la documentación requerida para llevar a feliz término el trámite antes mencionado.

No siendo otro el objeto del presente,

Atentamente.


CARLOS JAVIER CHUNZA TORRES
Cel: 314 464 67 26
Tel: 1 871 11 60

DERECHO DE PETICIÓN.

CARLOS JAVIER CHUNZA TORRES <cajachuto@hotmail.com>

Vie 14/05/2021 11:36 AM

Para: registraduria@unincca.edu.co <registraduria@unincca.edu.co>; derechobogota@unincca.edu.co <derechobogota@unincca.edu.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

89316.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente, CARLOS JAVIER CHUNZA TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1075870245 de Sopó, Alumno, quien terminó materias del programa de Derecho de la Universidad Incca de Colombia, con matrícula 1240412, el día 28 de mayo de 2018, me permito respetuosamente exponer mi situación académica actual a esta decanatura a fin de solicitar apoyo para culminar exitosamente mi proceso de formación profesional dadas las particularidades del caso que se pasa a exponer:

- Culminé mis estudios en Derecho como antes fue mencionado, el día 28 de mayo de 2018 en la sede Sopó.
- Opte como modalidad de grado, la Judicatura, esta se realizaría adelantando 30 procesos dentro de la vigencia de mi licencia temporal.
- Para el año 2020, llevaba adelantados 26 procesos en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó.
- Debido a la emergencia sanitaria desatada por el Covid 19, fueron cerrados todos los despachos judiciales del país, situación que impidió la radicación de los procesos que ya se encontraban listos para su presentación, quedando pendientes tan solo 4 de los 30 que exige la ley.
- Solicite por medio del derecho de petición dirigido al Consejo Superior de la Judicatura, extender la vigencia de mi licencia temporal por el mismo tiempo en que se suspendieron los términos judiciales, como quiera que vencía el día 28 de mayo de 2020, para así completar los 30 procesos.
- Dicha petición fue resuelta desfavorablemente, terminando por frustrar más de 18 meses de trabajo dirigido a conseguir el reconocimiento de mi Judicatura.
- Al día de hoy, me encuentro a menos de 15 días de completar los tres años que otorga la Universidad Incca para realizar mi graduación.
- Desde el 01 de enero de 2020 me encuentro vinculado laboralmente con la empresa Neocapital S.A.S, es así que solicité, ante el Consejo Superior de la Judicatura el reconocimiento de mi judicatura por las labores jurídicas desempeñadas en dicha entidad, esto fue el 19 de febrero del presente.
- Al día de hoy no me han dado respuesta de dicha solicitud, y para mi sorpresa aun cuando los documentos fueron enviados como ya se mencionó el 19 de febrero, en la página destinada para hacer seguimiento del trámite, figura radicada el día 23 de abril del presente, situación que no da certeza de cuando se resolverá mi solicitud.

En vista de lo acontecido y atendiendo la particularidad del caso, en la que fue debido a causas ajenas a la voluntad del suscrito la interrupción de la práctica jurídica tendiente a adelantar los treinta (30) procesos judiciales con la licencia temporal y que la respuesta de reconocimiento de la Judicatura en entidad privada ya solicitada ante la entidad competente no ha sido resuelta, solicito respetuosamente lo siguiente:

- Extender el plazo para presentar la documentación requerida para mi graduación, teniendo en cuenta que este 28 de mayo se cumplen los tres años otorgados por la universidad para tal fin, vale la pena mencionar, que solo me falta el reconocimiento de la práctica jurídica por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
- En caso de no ser procedente la anterior, solicito respetuosamente mi reintegro a fin de cursar el semestre de actualización, esto teniendo en cuenta que ya fue diligenciado el formulario previsto para tal fin, pero a la fecha no ha llegado la respuesta.
- Solicito por favor se me indique toda la información referente al procedimiento para realizar la matrícula al semestre de actualización, junto con las fechas, costo y demás.

Como constancia de lo aquí expuesto, se invita a consultar en la página Web www.juzgadosopo.com, sección "Consulta de procesos", opción "nombres" en donde se digitara mi nombre, los procesos que han sido adelantados personalmente en dicho Juzgado.

Igualmente consultar en la pagina <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx> el radicado de solicitud de judicatura.

También se anexa el Testigo de radicado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

No siendo otro el objeto del presente, se suscribe

atentamente,

CARLOS JAVIER CHUNZA TORRES

Cel: 314 464 67 26

Tel: 1 871 11 60

Solicitud No. 1525

Nombre del estudiante: Carlos Javier Chunza Torres **Código:** 1240412
Programa académico: Derecho Sopó
Periodo de ingreso: 2013-2 **Último periodo:** 2018-1 **Periodo reingreso:** 2021-2
Años transcurridos: 3 **Artículo del reglamento que aplica:** 38 Terminó
CPI ingreso: 2010 **CPI reingreso:** 2010 **Índice de grado:** 4,52

CONCEPTO REINGRESO:

En virtud del reglamento estudiantil, la respuesta a su solicitud es Aprobar el reintegro para el periodo antes descrito Sin modificación de CPI.

El estudiante realizará Modalidad de grado.

Teniendo plazo para inscripción a grados hasta el 30 de julio del año en curso, de lo contrario deberá hacer pago del semestre de actualización

FIRMA DE ACEPTACIÓN ESTUDIANTE

FIRMA POR LA UNIVERSIDAD



Carlos Javier Chunza Torres
1.075.870.245

Claudia Duarte Redondo
Directora de Registro y Control

Es importante que tenga en cuenta que: Según el Reglamento Estudiantil el plazo máximo para optar a un título en la Universidad, a partir de la terminación del plan de estudios, es decir terminación de materias o asignaturas, en cualquiera de los programas académicos será:

- Tecnológico, un (1) año.
- Profesional universitario, tres (3) años.
- Especialización, un (1) año.
- Maestría, tres (3) años.
- Doctorado, cinco (5) años.

Todo estudiante, excepto del Doctorado que hubiere superado el tiempo previsto y no se hubiere graduado, para poder optar al título respectivo, deberá solicitar el reintegro ante la Registraduría, cursar y aprobar las asignaturas de actualización que la Dirección de Programa Académico determine.